

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 178.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Junio de 1911 modificó las disposiciones á la sazón vigentes sobre provisión de Notarías, especialmente respecto de las de tercera clase, concediendo en éstas un preferente derecho á los Notarios en ejercicio y dejando sólo para el Cuerpo de Aspirantes las que, por falta de aquellos, quedaran desiertas. Esta innovación, recibida con beneplácito por el Cuerpo notarial, en cuanto puso remedio al estancamiento que en sus puestos sufrían muchos Notarios que después de bastantes años de ejercicio se veían privados de la Notaría que llenaba sus aspiraciones, por corresponder la vacante al turno de Aspirantes, ha motivado que sean escasas las que de momento quedan disponibles para éstos, y por consiguiente, que sea muy lenta la colocación de los individuos que lo forman.

Merecedor el citado Real decreto de los mayores respetos por el mó-

vil que lo inspiró en los diversos extremos que comprende, beneficiosos todos para el organismo notarial, el haberse publicado al terminar los ejercicios de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, convocadas al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, rectificándolo en el sentido que se deja expuesto respecto de los Aspirantes, ha servido á éstos para que, aduciendo la legalidad que les dió vida como tales opositores, se consideren defraudados en sus esperanzas y reclamen contra el notorio perjuicio que les ocasiona una lejana colocación, fundados principalmente en la doctrina sentada para casos análogos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de justicia.

El Ministro que suscribe, estimando que es de razón poner término á este estado de cosas, sin desconocer los legítimos deseos de los Notarios, pero sin olvidar tampoco los de los Aspirantes, puesto que ambos nacieron al calor de disposiciones ministeriales igualmente respetables, entiende que es la solución más equitativa la de distribuir por mitad las vacantes que se produzcan hasta que quede extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes, volviendo inmediatamente después á aplicarse en toda su integridad el Real decreto de 28 de Junio de 1911, solución que, sin agravio para nadie, atiende á la necesidad presente y fija definitivamente la legalidad para el porvenir.

Como complemento de lo consignado y para no cometer á sabiendas una omisión injusta, se reconoce como Aspirantes al Notariado á los que entre éstos han obtenido y actualmente desempeñan Notaría, á fin de que no sean de peor condición

que sus coopositores aún sin colocar, por el hecho de haberse sometido á la legalidad vigente, si bien con aquella limitación necesaria para no convertir en privilegio lo que sólo es reparación de un posible perjuicio.

También los Reales decretos de 26 de Febrero de 1903 sobre nueva demarcación notarial y el de 23 de Agosto de 1908 regulando los turnos de provisión de Notarías y creando el de antigüedad en la clase, han motivado algunas observaciones de los funcionarios del Cuerpo de Notarios que desempeñaban á la fecha de la publicación del primero Notarías de cabeza de distrito, considerándose perjudicados al resultar, además de confundidos en una misma categoría por la demarcación vigente, con los que eran de la última clase en la anterior, privados de ascender á las que fueron Notarías de segunda, ó sea de capital de provincia, hoy de primera.

Dignas de atender estas reclamaciones en cuanto lo permitan los derechos de unos y otros Notarios y en cuanto no sirva la preferencia que se les otorgue para rápidos ascensos en la carrera con perjuicio de sus compañeros, cabe armonizarlos equiparando á dichos Notarios de cabeza de distrito cuando se trate de proveer vacantes de segunda, con los que lograron esta categoría por virtud del citado Real decreto de 26 de Febrero de 1903; es decir; reconociéndoles en este supuesto la antigüedad de expresada categoría como si la hubiesen adquirido en aquella fecha, pero por una sola vez, puesto que, nombrados para Notaría de segunda clase, ya en sucesivas provisiones del turno 2.º sin distinción de categorías, la antigüedad

solo se contará desde la posesión efectiva, y en todo caso siempre que no haya Notarios de mejor derecho, con cuyo procedimiento se beneficia la situación de aquellos Notarios, remediando la postergación sufrida al facilitarles el acceso á las vacantes de segunda categoría, y no se perjudica en el porvenir á los que mediante oposición, traslación con arreglo á las disposiciones vigentes ó por consecuencia de la demarcación, la tienen ya adquirida.

Por último, y habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que tiene para el servicio público, sin ventajas para el Cuerpo Notarial, el que un Notario de localidad donde haya demarcada más de una Notaría pase á servir otra del mismo punto, así como las corruptelas á que da lugar la frecuente petición de prórrogas de excedencia á corto plazo y el conceder esta excedencia á los que acaban de permutar sus cargos, para evitar los unos y corregir en lo posible los otros se proponen las limitaciones oportunas, aprovechando igualmente esta ocasión para subsanar el vacío observado en la manera de contar el tiempo para el cómputo en el número de instrumentos y folios en los expedientes de permuta cuando una ó las dos Notarías son de reciente creación, ó han estado vacantes por un periodo mayor de seis meses, dictando aquellas reglas que se han considerado necesarias y que en la práctica se venían ya aplicando al efecto de poder fijar con toda precisión el dato referido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Junio de 1912.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Diego  
Arias de Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gra-  
cia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de ter-  
cera clase que á partir de la publi-  
cación de este Real decreto resulten  
vacantes, á excepción de las que co-  
rresponda proveer fuera de turno en  
excedentes voluntarios ó á conse-  
cuencia de traslación forzosa, se  
proveerán por mitad, alternativa-  
mente, entre Notarios en ejercicio é  
individuos del Cuerpo de Aspirantes  
al Notariado.

La mitad destinada á Notarios en  
ejercicio, será provista con arreglo á  
lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º  
del Real decreto de 28 de Junio  
de 1911.

La mitad que corresponda á los  
aspirantes, lo será en la forma que  
determina el art. 15 del Real decre-  
to de 23 de Agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones  
vigentes sobre la manera de turnar,  
anunciar y solicitar las vacantes de  
Notarías, la Dirección General de  
los Registros y del Notariado dic-  
tará las disposiciones necesarias  
para ejecutar lo prevenido en este  
artículo, y resolverá las dudas que  
pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notariados proce-  
dentes del actual Cuerpo de Aspi-  
rantes se considerarán como formando  
parte de éste, para el efecto de que  
por una sola vez y en concurrencia  
con aquéllos, puedan solicitar y ob-  
tener Notarías de las que en lo su-  
cesivo se anuncien para los mismos,  
caducando este derecho si no lo  
ejercitasen antes de ser colocados  
todos los aspirantes, ó si en virtud  
de concurso ú oposición obtuviesen  
una Notaría distinta de la que están  
sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria  
para la provisión de Notarías vacan-  
tes de segunda categoría en turno  
de clase, concurren Notarios de la  
tercera categoría antigua, ó sea de  
cabeza de distrito, con otros de la  
actual segunda, que adquirieron ésta  
en virtud del Real decreto de 26 de  
Febrero de 1903, serán considerados  
todos los solicitantes, para este solo  
efecto de concursar, como de la mis-  
ma clase, computándoseles la anti-  
güedad en ella desde la fecha del  
mencionado Real decreto, y obser-  
vándose en su caso, para el orden  
de preferencia, lo establecido en el

artículo 5.º del de 28 de Junio de  
1911.

Dicha consideración de Notarios  
de segunda clase, que se otorga á  
los que á la fecha de 26 de Febrero  
de 1903 desempeñaban Notarías de  
cabeza de distrito, no tendrá valor  
alguno una vez hecha efectiva esa  
categoría por virtud de lo dispuesto  
en el párrafo anterior, pues en este  
caso la antigüedad en la clase se les  
contará únicamente desde la fecha  
en que se hayan posesionado de la  
expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Las vacantes de Nota-  
rías en lugar donde hubiere demar-  
cadas más de una, no podrán ser so-  
licitadas por los que desempeñen  
las otras Notarías en el mismo punto  
de residencia.

Art. 5.º La situación de exce-  
dencia voluntaria que regulan los  
artículos 8.º del Real decreto de 23  
de Mayo de 1904, 11 del de 28 de  
Junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de  
29 de Noviembre de 1909, no podrá  
solicitarse por Notarios que hayan  
permutado sus cargos, hasta trans-  
curridos dos años desde la concesión  
de la permuta.

Las prórrogas en la situación de  
excedencia voluntaria serán, por lo  
menos, de un año, y siempre habrán  
de pedirse antes de terminar dicha  
situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el núme-  
ro de instrumentos y folios á que se  
refiere el núm. 4.º del art. 10 del  
Real decreto de 28 de Junio de  
1907, cuando una ó las dos Notarías  
que se pretenda permutar, por ser  
de nueva creación no pueda exten-  
derse al último quinquenio, se hará  
tomando por base los datos estadís-  
ticos de los años que lleven de exis-  
tencia, aplicando el término medio  
de estos años al tiempo que falte  
para completar el de dicho quin-  
quenio.

Si alguna de las Notarías hubiese  
estado sin servir más de seis meses  
en cada año, el número de instru-  
mentos y folios se completará con  
los de un periodo de tiempo del pe-  
núltimo quinquenio, igual al que hu-  
biere estado vacante, partiendo del  
año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual  
Cuerpo de aspirantes al Notariado,  
se aplicará en toda su integridad,  
respecto á la provisión de Notarías  
de tercera clase, lo dispuesto en el  
artículo 1.º del Real decreto de 28  
de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veinte de JUNIO  
de mil novecientos doce.—ALFON-

SO.—El Ministro de Gracia y Jus-  
ticia, Diego Arias de Miranda.

(De la Gaceta núm. 174.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Pasado á informe de la Comisión  
provincial el expediente de incom-  
patibilidad instruido á D. Hermene-  
gildo Pascual Aldea, Concejal del  
Ayuntamiento de Villaescusa de  
Roa, lo ha emitido en los términos  
siguientes:

«Examinado el expediente de in-  
compatibilidad instruido á D. Her-  
menegildo Pascual Aldea, Concejal  
del Ayuntamiento de Villaescusa de  
Roa, fundado en ser contratista de  
acopios de una carretera provincial,  
que V. S. remitió á informe de esta  
Comisión: Resultando que D. Pablo  
Bombin Sanz, D. Angel Bombin Ve-  
lado y D. Millán Granado Pascual,  
en su instancia manifiestan: que el  
Alcalde Presidente del Ayuntamien-  
to de Villaescusa de Roa, D. Herme-  
negildo Pascual Aldea, es contratista  
de los acopios de piedra necesari-  
os para la carretera de Roa á En-  
cinas, según se le adjudicó como me-  
jor postor en la subasta celebrada al  
efecto; que dicho señor está incapa-  
citado para ejercer el cargo de Con-  
cejal, según lo dispuesto en el ar-  
tículo 7.º de la ley Electoral vigente,  
debiendo, por lo tanto, cesar en su  
desempeño, con arreglo á lo precep-  
tuado en el art. 8.º de la misma; por  
lo que solicitaban fuese declarada  
la incompatibilidad del repetido  
D. Hermenegildo Pascual, cesando  
en su cargo de Alcalde; Resultando  
que concedido por el Excmo. Sr. Mi-  
nistro de la Gobernación la corres-  
pondiente autorización que determi-  
na el art. 12 del Real decreto de 24  
de Marzo de 1891 para la instruc-  
ción del oportuno expediente, se  
concedió el plazo de cinco dias al in-  
teresado D. Hermenegildo Pascual  
para que expusiera por escrito las  
alegaciones y justificantes que consi-  
derase pertinentes, y, al efecto, den-  
tro de dicho término manifiesta que  
fué encargado ó mandatario particu-  
lar de su hermano y convecino Don  
Publio Pascual Aldea de licitar en  
su nombre y representación la con-  
trata de acopios de que se trata, por-  
que á este no le fué posible estar  
en Burgos á tal propósito el 24 de  
Febrero en cuyo dia se celebraba la  
subasta, en la que fué adjudicatario  
el exponente y no su hermano Don  
Publio, porque ni en el acta notarial

ni en el pliego de proposición que  
presentó hizo la aclaración de obrar  
como mandatario; que creyendo sub-  
sanar la omisión padecida, presenta-  
ron los dos hermanos una instancia á  
la Comisión, exponiendo que el Don  
Hermenegildo cedía á D. Publio es-  
pontáneamente el remate, y que des-  
de luego le subrogaba en todos sus  
derechos y obligaciones de rematan-  
te sin remuneración alguna, en la  
cual instancia se decretó ser neces-  
ario el otorgamiento de cesión por  
ante Notario, como lo verificó ante  
el de esta ciudad D. Cesáreo Martí-  
nez Conde el 29 de Abril próximo  
pasado, presentando dicha escritura  
el siguiente dia, acompañada de la  
oportuna instancia; que si bien no se  
les había notificado al cedente y ce-  
sionario la aprobación de la cesión  
por la Superioridad, hacía inaplica-  
ble el precepto prohibitivo del nú-  
mero 4.º del art. 43 de la vigente ley  
Municipal, pues subsanada la omi-  
sión que se padeció en el pliego de  
proposición de la subasta mediante  
la escritura de cesión y la desliga-  
ción de la contrata de todos sus de-  
rechos, era forzoso sentar la conclu-  
sión de que no existe en manera al-  
guna la incompatibilidad á que se  
ha hecho referencia ni otra alguna,  
toda vez que ha desaparecido la con-  
trata en que el exponente resultaba  
interesado: Resultando que en el ex-  
pediente aparece una certificación  
en la que se hace constar que el dia  
24 de Febrero último le fué adjudicada  
en subasta á D. Hermenegildo  
Pascual Aldea, vecino de Villaescusa  
de Roa, la contratación de los acopios  
de piedra para la conservación  
durante el presente año de la carre-  
tera provincial de Roa á Encinas y  
bajada de Roa, la cual subasta le  
fué adjudicada definitivamente por  
la Comisión, en sesión de 4 de Mar-  
zo siguiente, haciéndose constar asi  
mismo en la expresada certificación  
que en el orden del dia de la sesión  
de 30 de Abril próximo pasado figu-  
ra un expediente en el que el referi-  
do D. Hermenegildo Pascual Aldea  
ha cedido á D. Publio Pascual Al-  
dea, vecino del expresado Villaescusa  
de Roa, todos los derechos adquiridos  
por medio de la subasta que le  
fué adjudicada y que anteriormente  
se relaciona: Considerando que se-  
gún el número 4.º del art. 43 de la  
vigente ley Municipal, en ningún  
caso podrán ser Concejales los que  
directa ó indirectamente tengan parte  
en servicios, contratos ó suministros  
dentro del término municipal  
por cuenta de su Ayuntamiento, de

la Provincia ó del Estado, todo lo cual se halla corroborado por el artículo 7.º de la ley Electoral: Considerando que el estado actual de derecho es el de que el interesado Don Hermenegildo Pascual Aldea se halla incapacitado para ser Concejal, por ser en la actualidad contratista de acopios de piedra para una carretera provincial, según se justifica por medio de certificación unida al expediente, no siendo bastante la manifestación de haber hecho cesión de los derechos, pues mientras ésta no haya sido aprobada por la Corporación, pudiera por su propia voluntad readquirir el derecho cedido; la Comisión ha acordado informar á V. S. en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada por Don Pablo Bombin Sanz y otros vecinos de Villaescusa de Roa, y, en su consecuencia, declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de aquella localidad á D. Hermenegildo Pascual Aldea.»

Y habiéndome conformado con el preinserto dictamen, he acordado resolver como por el mismo se propone.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo ordenado.

Burgos 26 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

#### *Circular.*

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Quintanarraya para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquél término municipal y que vienen causando daños en el ganado lanar y cabrío.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 26 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación durante el año de 1905, de la carretera de tercer orden de Villahoz á Pampliega, ejecutadas por su contratista D. Toribio Domínguez, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los térmi-

nos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquellas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 26 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1912, que á continuación se relacionan:

Roque Bartolomé de Benito, hijo de Nicomedes y Damiana, de Pradoluengo, núm. 2, residente en la República Argentina.

Urbano Llanos Miguel, hijo de Victoriano é Irene, de Briviesca, núm. 30, residente en la Habana, (Isla de Cuba).

Felix Sainz García, hijo de Domingo y Anastasia, de Burgos, número 130, residente en Buenos Aires (República Argentina).

Esteban Bañuelos Bañuelos, hijo de Francisco y Gabriela, de Bañuelos del Rudrón, núm. 1, residente en S. Etienne (Francia).

Isidoro Presa Villar, hijo de Domingo y Victoria, de Junta de Oteo, número 5, cuya residencia se ignora.

José Peña Díaz, hijo de Pedro y Petra, de Valle de Hoz de Arriba, número 4, residente en Abanto y Ciérbana (Vizcaya).

Eusebio García Burgos, hijo de Francisco y Petra, de Tinieblas de la Sierra, cuya residencia se ignora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por las Autoridades y agentes de la misma se proceda á su busca y captura, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la Real orden circular de 26 de Enero de 1912, modificada por la de 2 de Marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 26 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

#### **ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS**

#### *Circular.*

En virtud de lo dispuesto por la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el

cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Julio sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales durante el 2.º trimestre del corriente año, por el producto de la renta de sus bienes de propios no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativas, en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos; quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 25 de Junio de 1912.—El Administrador, Gaspar Baleriola.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

#### **Providencias judiciales**

##### **Burgos.**

D. Nicolás López y Ceballos, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía de la que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 24 de Junio de 1912, el señor D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre D. Raimundo Barrio Sagredo, labrador, vecino de Cardenuela Riopico, representado por el Procurador D. Nicolás Perez de León y defendido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta y D. Santiago Bravo Sevilla, vecino de Quintanilla Riopico, en rebeldía sobre pago de pesetas. Fallo: que debo de con-

denar y condeno á D. Santiago Bravo Sevilla, á que pague á D. Raimundo Barrio Sagredo la cantidad de 538'90 pesetas, más el interés legal del 5 por 100 de expresada suma, desde el día 13 de Abril último en que se presentó la demanda hasta el en que se efectuó el pago, imponiendo las costas de este pleito por su notoria temeridad al dar motivo á él, al demandado D. Santiago Bravo Sevilla, y estando éste en rebeldía, notifíquesele esta sentencia del modo que previene el art. 769 de la ley procesal, en relación con el 282 y 283. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Honorato de Simón.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á 24 de Junio de 1912, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mi, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda con el original á que me remito caso necesario. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de la rebeldía del demandado D. Santiago Bravo Sevilla, según está mandado, expido el presente visado por el señor Juez municipal en cargos del de primera instancia del partido, en Burgos á 25 de Junio de 1912.—Ante mi, Nicolás López.—V.º B.º.—Honorato de Simón.

#### **ACUERDOS MUNICIPALES**

**Ayuntamiento de Villanueva de Gamiel.**

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1912.*

El 1.º de Enero tomó posesión el nuevo Ayuntamiento y se designó los domingos de cada semana, á las diez de su mañana, para celebrar las sesiones ordinarias.

El 2 se dividió el Ayuntamiento en comisiones para la buena marcha administrativa.

El 7 se acordó proceder á la formación del alistamiento.

El 14 se acordó que durante la próxima semana se procediese á practicar la operación de los aprovechamientos forestales y dar relación al Médico titular de este pueblo de las familias que necesitan

asistencia facultativa, como comprendidas en la plaza de pobres.

El 21 se aprobaron las cuentas del segundo semestre de 1911 correspondientes á este Municipio, rendidas por el Agente D. Mariano Martínez Pardo.

El 28 se procedió á la rectificación del alistamiento; se acordó solicitar de la superioridad el permiso para los aprovechamientos forestales para el próximo año de 1913, como igualmente se soliciten mil pinos para el aprovechamiento de resina en el monte Manojár ó Valdegoda, de esta jurisdicción.

El 4 de Febrero se acordó nombrar Agente y Apoderado de este Municipio á D. Julián Fournier y Franco y á D. Moisés Maroto Revuelta, indistintamente.

El 11 se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y se acordó anular el poder conferido anteriormente al Agente D. Mariano Martínez Pardo.

El 18 tuvo lugar el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el corriente año, y se procedió al sorteo de mozos del actual reemplazo.

El 25 se acordó nombrar tallador pesador, y el Médico para reconocimiento de quintos.

El 3 de Marzo se procedió á la operación de clasificación y declaración de soldados y revisiones de reemplazos anteriores.

El 10 se acordó fallar varios expedientes de excepciones legales.

El 17 se acordó declarar prófugo al mozo Policarpo Nuñez Nebreda.

El 24 se dió cuenta de una circular inserta en el BOLETIN OFICIAL por el Sr. Gobernador civil de la provincia referente al descanso dominical, y se acordó imponer la multa correspondiente á cuantos infringiesen esta ley.

El 31 se nombró comisionado de quintas para que acompañe á los mozos que tengan que pasar á la capital, y representar á esta Corporación en el juicio de exenciones el día 11 de Mayo al Regidor Síndico de este Ayuntamiento D. Silgerio Nebreda Nebreda, satisfaciéndole 20 pesetas por dicha comisión.

El 7 de Abril se dió cuenta del precedente extracto, acordándose su aprobación y que se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el periódico oficial de la provincia, como previene el art. 109 de la ley Municipal.

Villanueva de Gumiel 9 de Abril

de 1912.—El Secretario, Domingo Nebreda.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Gete.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal suplente de Fuentespina son D. Luis Arranz Cazorro y D. Mariano Serrano Serrano.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 21 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Aguas Cándidas, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

A los efectos del art. 69 del Reglamento, de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados,

se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Miranda de Ebro 23 de Junio de 1912.—El Alcalde, Arbaizar.

#### Alcaldía de Villalbilla de Villadiego.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalbilla de Villadiego 23 de Junio de 1912.—El Alcalde, Patrio Peña.

#### Alcaldía de Santa Cecilia.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 24 de Junio de 1912.—El Alcalde, Braulio González.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Piedra respecto de rústica y pecuaria:

Respecto de rústica y urbana:  
Cilleruelo de Arriba.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y en general, todas las operaciones bancarias.

### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

## DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 5

## FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor 14 y 16, Burgos.

Compra y venta al contado de valores del Estado, del Municipio é industriales.

Giros, descuentos, depósitos, imposiciones y pago de cupones. 4

## SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO. 6

### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

## M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 4

## DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

## Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 9

En la guarnicioneria de Vicente Tapia se hallan de venta 300 monturas usadas procedentes del Ejército, atalajes de Artillería, 200 collerones catalanes seminuevos, silleteras para máquinas de segar, 150 pares de melenas á precios sumamente reducidos, como igualmente toda clase de efectos pertenecientes al ramo, tanto de nuevo como de viejo. Plaza de Vega, 22 y 24, Burgos. 2-15

IMPRESA PROVINCIAL